

CONSTANCIA: Cartago, valle, octubre 21 de 2021. Se allegó solicitud del apoderado de la parte demandante para que se informara al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali sobre la existencia de este proceso ejecutivo. Sírvasse ordenar

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Escribiente

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
No. Celular 3225438198**

AUTO No. 855

PROCESO. EJECUTIVO

RAD. No. 76-147-31-03-002- 2021-00007-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver la petición realizada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, a través de apoderado judicial, por **CASTILLO VALENCIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES “CASVAL S.C.A.”**, contra **EUSEBIO RODRIGUEZ ACOSTA y ERIC RODRIGUEZ GRISALES**

CONSIDERACIONES

Fue recibida, a través del correo electrónico del juzgado, petición realizada por el apoderado de la parte demandante, en la que se solicitó que se informara al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali sobre la existencia de la demanda presentada por **CASTILLO VALENCIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES “CASVAL S.C.A.”**, contra **EUSEBIO RODRIGUEZ ACOSTA y ERIC RODRIGUEZ GRISALES**, en la que se pretende reclamar los derechos hipotecario de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 375-14712, 375-58574 y 375-70475. Advirtiéndole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago había emitido nota devolutiva de la solicitud de embargo sobre los mencionados bienes, por encontrarse inscrita una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo en proceso de extinción de dominio.

Ante el pedimento realizado, se significa al interesado que, si su pretensión es hacerse parte en el proceso de extinción de dominio, en calidad de víctima o de tercero interesado, debe hacerlo en forma directa, y no a través de este despacho judicial. Para tal efecto, debe aportar al Juzgado Primero Penal del Circuito

Especializado en Extinción de Dominio de Cali las pruebas idóneas y suficientes para intentar acreditar el derecho que desea hacer valer.

Ahora, si lo que pretende es que se inscriba la medida cautelar en las matrículas inmobiliarias referidas en incisos precedentes, debe estarse a lo reglado por la ley 1579 de 2012 y, en tal sentido, hacérselo saber a este Despacho.

Razón por la que no se accederá a la solicitud realizada. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

1°.- NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora. De acuerdo con lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2°.-NOTIFICAR éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

JARP

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35e3fe9d669046c6872df7b1eef67ec47f04a32de2ec455cc5190d3eea86d07

Documento generado en 25/10/2021 12:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>